JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00230-00

Chinácota, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito interpuestas por el demandado DIEGO FERNANDO RAMOS VARGAS en escrito visto a folios 13 a 17 y 24 dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, córrase traslado a la parte demandante MANUEL ROZO SUAREZ por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

A su vez en el escrito referido la apoderada judicial del demandado solicita amparo de pobreza y que se le designe un apoderado judicial; por lo anterior, se niega su pedimento, teniendo en cuenta que la formula en nombre propio la abogada que suscribe el documento y en relación con la figura invocada que regula el artículo 151 del CGP, debe ser directamente solicitada por la parte interesada, con los requisitos de ley conforme al artículo 152 ídem.

Reconocer personería al doctora YURI VIVIANA PALOMA HERNANDEZ Para que actúe como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

SEÑOR:
JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE CHINACOTA.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: MANUEL ROZO SUAREZ.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RAMOS.

RESPETADO DOCTOR(A):

YURI VIVIANA PALOMA HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.369.085** expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. **309.601** del Consejo Superior de la Judicatura, según poder que adjunto con la constancia de la debida presentación personal, en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso referencia, a usted señor Juez, me permito dar contestación a la demanda, encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

1.- Me opongo a que se declaren probadas la totalidad de las pretensiones sobre capital vencido, intereses moratorios, toda vez que en libelo de mandatorio no se han tenido en cuenta que el demandado desconoce el titulo valor objeto de litigio ; así mismo, solicito al Despacho regular los intereses de manera fluctuante y teniendo en cuenta las tablas autorizadas por la Superintendencia Financiera para el cobro de los mismos, sin que, en el caso en que se lleguen a causar, se exceda el límite de usura.

Así mismo que se pruebe la legalidad del título valor objeto de litigio.

A LOS HECHOS:

1. No es cierto.
2. No es cierto.
3. No es cierto.
4. No es cierto.
5. No es cierto.
6. No es cierto.

14

7. No es cierto, teniendo en cuenta que quien otorga el poder es el señor **MANUEL ROZO SUAREZ** y no **WILLINTON BELTRAN VELAZQUEZ** , como se aduce en el libelo de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para que sean consideradas al proferir la sentencia, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito, cuyo fundamento probaré suficientemente en el curso del proceso:

1.- MALA FE DEL DEMANDANTE: Teniendo en cuenta que según lo manifestado en sus pretensiones aduce que el demandado adeuda un dinero el cual nunca fue pactado y efectuado de mutuo acuerdo; además que el demandante pretende le sea pagada la totalidad de una letra de cambio del cual se desconoce dicha proveniencia, a su vez al demandante; cuando para el caso en particular no le es dable solicitar el pago total de la obligación por cuanto la misma no es exigible.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Teniendo en cuenta lo contenido en la pretensión, en relación a las sumas que la parte actora exige por concepto de capital y de intereses, claramente se observa que se pretende el cobro por concepto de capital e intereses que presuntamente adeuda mi mandante desde el sin tener conocimiento del título valor ni su creación.

3.- EXCEPCIÓN FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO INICIALMENTE PACTADO: La parte actora demandó una obligación antes del vencimiento del término inicialmente pactado para realizar el pago, la cláusula aceleratoria que pretende hacer efectivo el pago total de la obligación futura es una extralimitación y un abuso al pretender se le pague la totalidad de la obligación cuando fue el mismo acreedor quien logró que el deudor entrara en mora las circunstancias fácticas no son las idóneas para reclamar el titulo valor, nunca ha existido ese negocio jurídico. Téngase en cuanta al respecto que en lo referente a mi mandante siempre se ha encontrado al día con sus obligaciones.

Al respecto de manera alguna puede el acreedor declarar vencido el plazo inicialmente pactado y hacer uso de la cláusula aceleratoria poniendo en riesgo entre otros el derecho que son reconocidos por el artículo 51 de la constitución política de Colombia y que goza de amparo constitucional dado el caso en que su vulneración o desconocimiento pueda acarrear la violación a la dignidad humana.

4.- EXCEPCIÓN DE PLUS PETITUM : La parte actora en su demanda está pidiendo más de lo debido, los pagos correspondientes a la obligación no se

pueden llamar en mora en el pago de las cuotas correspondientes a una supuesta obligación desconocida, presente atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores.

5.- EXCEPCIÓN DE LA CLÁUSULA ABUSIVA : Las mismas pueda considerarse abusivo por parte de los consumidores financieros, y para el caso que nos ocupada el hecho de que como si se tratara de una fusión en las obligaciones independientemente adquiridas, el acreedor exige el pago en perjuicio del derecho superior a la dignidad humana al poner en riesgo el derecho a la vida digna, máxime cuando dentro de los compromisos adquiridos desconociendo la letra de cambio objeto del litigio.

6.- EXCEPCIONES DE MERITO - ESPACIOS EN BLANCO CONTENIDOS EN EL TITULO VALOR: En el presente asunto, los títulos valores que firme, se encontraban en blanco, por lo que no se entiende porque se están demandando y cobrando el valor del préstamo, que no existe en la vida jurídica.

7.- EXCEPCIONES DE MERITO FRAUDE PROCESAL: Se formula la presente excepción de mérito, por evidentemente tratarse de una falsedad ideológica por parte de la demandante y su apoderado, por las razones expuestas en la excepción de tacha de falsa la prueba documental - la mala fe, respecto a la procedencia del supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento.

De otro lado. El fraude procesal esta considerado como delito en el artículo 453 del Código Penal *"El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."*

Si alguna persona incurre en uno o dos tipos penales legitima a los ofendidos con las conductas mencionadas, para que inicien las acciones penales correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que una vez demostrada la conducta punible se imponga a las responsables sanciones penales correspondientes.

8.- EXCEPCIÓN GENERICA: Las que el Juez oficiosamente advierta dentro del referente proceso.

16

9.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR:

En atención al título valor aportado en la demanda no cumple con los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y son:

1. Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.
2. Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora, la cual no se evidencia En el titulo valor objeto del litigio.

En cuanto al requisito de la claridad es que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones, como se evidencia en el titulo objeto de litigio, teniendo en cuenta que el demandado se encontraba para la fecha en Bogotá D.C., y no en el Norte de Santander.

No se expresa una obligación clara y tampoco se encuentra plasmada la firma de quien ejerce el derecho en titulo valor, solo cuenta con una supuesta firma pendiente a valoración que desconoce el demandante de aceptación de un dinero que no recibió ni solicito por ningún medio.

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

La suscrita no se halla en la capacidad económica de atender los gastos de la defensa del proceso, por lo que solicito respetuosamente se me designe abogado con el fin de que me represente en el proceso y se garantice el derecho fundamental al debido proceso.

PRUEBAS

OFICIOSA:

1. Sírvase oficiar a Ejercito Nacional, con el fin de solicitar la hoja de vida y registro de traslados del señor **DIEGO FERNANDO RAMOS,** para acreditar el lugar de domicilio para la fecha en el que se elaboró el titulo valor.
2. Sírvase oficiar a Medicina Legal para practicar prueba grafológica al demandante y verificar la firma plasmada en el titulo valor.

3. Sírvase oficiar a Fiscalía General de la Nación para iniciar proceso de Fraude procesal.

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor Juez citar al Señor: **MANUEL ROZO SUAREZ,** en calidad de demandante, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad personalmente formularé.

Sírvase señor Juez citar al Señor: **DIEGO FERNANDO RAMOS,** en calidad de demandado, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda y responda el interrogatorio que en su debida oportunidad personalmente formularé.

ANEXOS

- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
- Poder conferido.

NOTIFICACIONES

El demandante y el demandado recibirán en las direcciones aportadas en el libelo de mandatorio.

La suscrita apoderada, en la Carrera 10 No. 15-39, Oficina 703 Edificio El Pilar, en Bogotá D.C. Correo electrónico abogadoserviciojuridico@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

YURI VIVIANA PALOMA HERNANDEZ.
C.C. No. 1.022.369.085 de Bogotá D.C.
T.P. No.309.601 del C. S. de la Judicatura

24

Señores:

JUEZ PROMUISCO MUNICIPAL DE CHINACOTA NORTE DE SANTANDER

PROCESO: 54743408900120210230000
DEMANDANTE: MANUEL ROZO SUAREZ.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RAMOS V.
ASUNTO: PODER.

DIEGO FERNANDO RAMOS VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.286.089 de Sevilla (valle), correo electrónico mlcan0128@gmail.com, actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente otorgo poder especial amplia y suficiente a la abogada **YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía número 1.022.369.085 de Bogotá D.C., y titular de la tarjeta profesional número 309.601 del C.S.J., correo electrónico abogadoserviciojuridico@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación la contestación de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** y todas aquellas actuaciones pertinentes para el desarrollo del proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí Señalados.

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO RAMOS VARGAS
C.C. NO 94.286.089 de Sevilla (valle)

Acepto,

YURI VIVIANA PALOMA HERNÁNDEZ
C.C NO 1.022.369.085 de Bogotá D.C.
T.P NO 309.601 C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
Iyam Emilce Marin Arce
NOTARIO (E)
NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DECIMA DE BOGOTA

Scanned with CamScanner